



Neiva, Huila, Doce (12) de Julio de dos Mil veintiuno (2021).

Recibida en este Despacho Judicial, las presentes diligencias el día de hoy, se desprende que YINA LORENA TORRES HERNÁNDEZ, interpone acción de tutela para que se le amparen sus derechos fundamentales de AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS; los cuales considera vulnerados por el COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNCS por lo que se dispone:

1. Reconózcase Personería a YINA LORENA TORRES HERNÁNDEZ para actuar en nombre propio dentro de la presente acción constitucional.
2. Notifíquese y córrase traslado al **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNCS** para que se haga parte del trámite de la acción, rinda informe sobre el tema específico reclamado como vulnerado, presenten la documentación donde consten los antecedentes del asunto y las pruebas que estime conducentes; concediéndole el término de **DOS (2) días**, contados desde la notificación de la presente decisión.
3. Vincúlese a la **UNIVERSIDAD LIBRE** y el **EJERCITO NACIONAL** para que se hagan parte del trámite de la acción, rindan informe sobre el tema específico reclamado como vulnerado, presente la documentación donde consten los antecedentes del asunto y las pruebas que estime conducentes, concediéndole **TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS**, contados desde la notificación de la presente decisión.
4. **VINCULAR** a la presente acción a todas las personas que integran la lista de elegibles conformada en proceso de selección No. 637 de 2018- sector de Defensa. para lo cual, se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNCS, publicar inmediatamente en sus páginas web la presente decisión.
5. Téngase como prueba las documentales las allegadas por el accionante.
6. Dense los avisos de Ley.
7. Realizar toda diligencia tendiente al esclarecimiento de los hechos.
8. **DE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA**

Dentro del libelo de tutela YINA LORENA TORRES HERNÁNDEZ, ha solicitado se decrete como medida preventiva lo siguiente:

“ Con el ánimo de evitar una trasgresión de mis derechos, se solicita al JUEZ DE TUTELA, ordenar la SUSPENSIÓN de la CONVOCATORIA, mientras se resuelva



efectuar de nuevo la PRUEBA ESCRITA, ante la falta de condiciones por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.”.

La tesis que sostendrá el Juzgado es que la medida provisional deprecada deberá ser denegada. Las razones de la decisión son las siguientes:

Examinado detenidamente el escrito tutelar, es factible colegir que del mismo no se desprende argumento y/o soporte que demuestre, la necesidad y urgencia que demanda para su decreto el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, que al respecto nos dice:

...” El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

(...)

La necesidad se deriva de la calidad de forzosa que tiene la medida provisional referida al caso específico, es decir, que en la circunstancia concreta su aplicación es inevitable por la misma esencia de la Acción de Tutela, y por lo derechos fundamentales que ella involucra.

La urgencia en la medida provisional, se manifiesta en que su pronta ejecución obliga al juez a aplicarla, en complementación de los fines perseguidos por la Acción de Tutela, los cuales –como se dijo antes- buscan la protección de derechos fundamentales.”.

Igualmente, de cara a las reglas establecidas en el artículo antes transcrito La Corte Constitucional en auto de fecha 16 de diciembre de 1997, estimó que estas, debían:

"conciliarse con el principio de la autonomía judicial, toda vez que al juez de tutela le está vedado invadir competencias ajenas, y su injerencia dentro del curso de un proceso judicial debe estar determinada por la flagrante violación o amenaza de los derechos fundamentales y con el fin de evitar un perjuicio irremediable".

Consideró, además, esa Corporación que el alcance que debía darse era el siguiente:

- a) El sentido de las medidas previas que puede adoptar el juez constitucional, con miras a la protección de los derechos fundamentales en juego, parte del supuesto de que con el acto o los actos susceptibles de ser suspendidos tales derechos resulten vulnerados o afectados de modo irremediable;
- b) La ejecución de una medida judicial dentro de un proceso en curso no puede ser interrumpida por el juez de tutela, a no ser que, de manera ostensible, evidente e indudable, entrañe la comisión de una vía de hecho por cuya virtud se lesionen los derechos fundamentales sobre los cuales se reclama protección. De lo contrario, la medida provisional carece de sustento y debe esperarse al momento del fallo.



Todo ello debe ser apreciado y evaluado por el juez, teniendo en cuenta las circunstancias del caso;

c) Entre la medida cuya suspensión se ordena y la violación de los derechos fundamentales afectados debe existir, claramente establecido, un nexo causal que el juez establezca sin género de dudas. De lo contrario, invade la órbita del juez ordinario y lesiona su autonomía funcional, garantizada en el artículo 228 de la Constitución;

d) La apreciación del juez en estos casos no implica prejuzgamiento. Tiene lugar prima facie y sobre los elementos de los que dispone en ese momento, sin que ello le impida adoptar una decisión distinta al resolver de fondo sobre el proceso en cuestión".

Acotado lo anterior, si bien el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, estableció la procedencia de medida provisional para la protección de los derechos fundamentales, su concesión debe estar sujeta a la necesidad y urgencia de la medida invocada, pues de otra manera el juez constitucional incurriría en extralimitaciones, desdibujando los alcances y la naturaleza misma del amparo constitucional.

Así las cosas, examinado detenidamente el libelo genitor se advierte que YINA LORENA TORRES HERNÁNDEZ, acude en ejercicio de la presente acción constitucional, manifestando que, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNCS, cito para la realización de la prueba escrita dentro de la convocatoria del proceso de selección 637 de 2018 del sector defensa para el día 13 de junio de 2021, en donde se estableció el protocolo de bioseguridad para acudir al lugar.

Que el día 10 de junio del presente año, se realizó la prueba de Hisopado Nasofaríngeo, con resultado positivo para Coronavirus, por lo que debió cumplir con la cuarentena de catorce días en casa, y no pudo presentar la prueba del cargo al que fue admitida por lo que el 11/06/2021 presentó derecho de petición ante la CNSC solicitando se le informara como debía presentar las pruebas escritas siendo Covid positivo. Habiéndose proferido respuesta por parte de la entidad, si bien no en el sentido esperado por la accionante si obra respuesta, y para el 13 de junio elevo nuevamente derecho de petición recibiendo respuesta el 28 de junio, pero aduce que a la fecha no ha recibido ningún tipo de comunicación adicional.

Puestas, así las cosas, y en punto de establecer si en el caso presente concurre o no las características que se requieren para poder acceder al decreto de una medida provisional en materia de la acción que nos ocupa, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional antes referida, en primer lugar, se hace pertinente analizar hasta qué punto en este caso puede sostenerse que la cuestión aquí pretendida, es de aquellas que deviene como necesaria y urgente, si en cuenta se tiene, que la prueba escrita ya fue realizada desde el pasado 13 de junio de 2021.



Por consiguiente, para el Despacho, no es factible entender por qué si a decir de parte actora, la vulneración de la que se duele, impone para su protección la adopción de una medida provisional de carácter previo y urgente conforme la petición, la accionante acude a la vía judicial a través de la acción de tutela que nos ocupa, poco más de un mes después de enterada del resultado como positiva para la prueba COVID 19, y de la presentación de la prueba escrita en la convocatoria 637 de 2018, pues así lo refiere en los hechos relacionados en su escrito tutelar y en los anexos presentados.

Además, considera esta funcionaria que las medidas provisionales en tutela proceden para la suspensión del acto concreto que amenaza el derecho fundamental que se pretende proteger, siendo equivocado que ello pueda enrostrarse a la *COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC*, pues no se advierte ninguna acción u omisión por parte de la accionada que afecten sus derechos fundamentales y que acarren un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que la situación de “fuerza mayor” que expone obedece a una situación propia y personal de su propio ámbito; en consecuencia, no resulta pertinente acceder a la medida provisional deprecada.

Adicionalmente, para abundar en razones no menos importantes que sirven de basamento al Juzgado para denegar la medida provisional deprecada, en primer lugar, se observa, que de la solicitud anteriormente deprecada, se infiere, que la misma guarda relación absoluta con el objeto principal de la tutela; en segundo lugar, que de llegarse a conceder la medida provisional, se violaría el debido proceso de la entidad accionada, tomando en cuenta que se daría una orden solucionando de fondo el asunto sin permitirle a la accionada presentar pruebas y controvertir las que se han allegado en su contra (artículo 29 constitucional), obsérvese que el objeto de la acción tutela es el medio más expedito para que se imparta orden de protección a los derechos presuntamente cercenados, por lo tanto, no se cumplen los requisitos de necesidad u urgencia exigidos por el art. 7 del Decreto 2591 de 1991, para acceder a la medida provisional solicitada.

Por lo anterior, aunado a que se requiere de la valoración de la totalidad del material probatorio que se llegare a recaudar en el trámite de la presente solicitud de amparo para analizar y decidir conforme un estudio más estructurado sobre la presunta vulneración invocada se negará la medida provisional solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELVIRA INÉS ZAMORA GNECCO

Juez